**NÚMERO DE CRITERIO: CRI 0001-19**

**OBJETO: Aplicación de la deducción por acogimiento familiar, simple o permanente, administrativo o judicial durante el periodo impositivo** (art. 4.uno letra a) de la Ley 13/1997, de 23 de diciembre, por la que se regula el tramo autonómico del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas y restantes tributos cedidos)

El artículo 4.uno letra a) de la Ley 13/1997, de 23 de diciembre, por la que se regula el tramo autonómico del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas y restantes tributos cedidos dispone:

*"a) Por nacimiento, adopción o acogimiento familiar, las siguientes deducciones:*
*1) **Por nacimiento o adopción durante el período impositivo**: 270 euros por cada hijo nacido o adoptado, siempre que el mismo cumpla, a su vez, los demás requisitos que den derecho a la aplicación del correspondiente mínimo por descendientes establecido por la normativa estatal reguladora del impuesto, y que la suma de la base liquidable general y de la base liquidable del ahorro del contribuyente no sea superior a los límites establecidos en el párrafo primero del apartado cuatro de este artículo. Esta deducción podrá ser aplicada también en los dos ejercicios posteriores al del nacimiento o adopción.*

*2) **Por acogimiento familiar, simple o permanente, administrativo o judicial durante el periodo impositivo:** 270 euros por cada acogido en régimen de acogimiento familiar con familia educadora, definido en el artículo 116, apartado 2, de la Ley 12/2008, de 3 de julio, de la Generalitat, de protección integral de la infancia y la adolescencia, cuando tal situación comprenda la totalidad del periodo impositivo, prorrateándose en otro caso dicha cantidad en función del número de días de duración del acogimiento dentro del período impositivo. Para la aplicación de esta deducción se exige que el acogido cumpla, a su vez, los demás requisitos que den derecho a la aplicación del correspondiente mínimo por descendientes establecido por la normativa estatal reguladora del impuesto, y que la suma de la base liquidable general y de la base liquidable del ahorro del contribuyente no sea superior a los límites establecidos en el párrafo primero del apartado cuatro de este artículo.*

*Cuando más de un contribuyente declarante tenga derecho a la aplicación de las deducciones a las que se refiere esta letra a, su importe respectivo se prorrateará entre ellos por partes iguales.*

*La aplicación de estas deducciones resultará compatible con las recogidas en las letras b, c y d de este apartado uno."*

La cuestión que resulta conveniente clarificar a través del presente criterio es si la deducción autonómica por acogimiento familiar con familia educadora prevista en el número 2) se puede aplicar unicamente al periodo impositivo en el que se formaliza o inicia el acogimiento o si por el contrario se puede aplicar en periodos impositivos posteriores, mientras permanezca vigente el acogimiento.



CSV:FL6G23KJ-2ET9TQAQ-2Q5GCD88 URL de validació:https://www.tramita.gva.es/csv-front/index.faces?cadena=FL6G23KJ-2ET9TQAQ-2Q5GCD88

El acogimiento familiar que puede dar lugar a la aplicación de la deducción autonómica es el acogimiento familiar con familia educadora y se define en el artículo 116, apartado 2, de la Ley 12/2008, de 3 de julio, de la Generalitat, de protección integral de la infancia y la adolescencia, que dispone: *"El acogimiento familiar, en sus modalidadesde simple y permanente, podrá distinguirse, en razón de la vinculación de la familia o persona acogedora y el menor, en acogimientos familiares en familia extensa, aquellos que se formalizan con personas vinculadas al menor o su familia por una relación de parentesco o por una especial y cualificada relación afectiva, y en aquellos acogimientos familiares con familia educadora. Aquellos que se formalizan con personas sin vinculación alguna con el menor".*

La letra a) del art. 4.uno de la Ley 13/1997 regula la deducción por "nacimiento, adopción o acogimiento familiar", si bien regula de modo separado la deducción por nacimiento o adopción en el periodo impositivo en el número 1 y la deducción por acogimiento familar durante el periodo impositivo en el número 2.

Nuestra normativa regula conjuntamente la deducción por acogimiento con la deducción por nacimiento y la adopción, vinculando por tanto el derecho a la deducción con el cambio en la situación familiar, sin vocación de permanencia. En el caso del nacimiento y la adopción se especifica que la deducción podrá ser aplicada en los dos ejercicios posteriores al nacimiento o adopción. Por el contrario, la deducción por acogimiento no señala su aplicación para ejercicios posteriores de una manera expresa. Por ello, **la conclusión es que no puede entenderse que la aplicación de la deducción por acogimiento se pueda aplicar a periodos impositivos posteriores mientras permanece el acogimiento, sino que se puede aplicar solamente en el periodo impositivo en que tuvo lugar la formalización,** siguiendo por tanto la regla general.

La previsión que se hace de prorratear el importe de la deducción al número de días de duración del acogimiento no puede llevar a entender que la aplicación de esta deducción es indefinida, más teniendo en cuenta que en la aplicación de medidas de protección de menores que implican la separación familiar, se adoptarán con previsión expresa de duración o plazo, siendo éste el más corto posible. La aplicación de la deducción debe tener en cuenta el plazo de duración del acogimiento en el primer año.

EL DIRECTOR GENERAL DE TRIBUTOS Y JUEGO

**Firmat per Eduardo Roca Hernaiz el 23/04/2019 08:50:03**

GENERALITAT VALENCIANA



**CSV:**FL6G23KJ-2ET9TQAQ-2Q5GCD88 **URL de validació:**https://www.tramita.gva.es/csv-front/index.faces?cadena=FL6G23KJ-2ET9TQAQ-2Q5GCD88